

EL DELITO DE TERRORISMO EN EL SALVADOR

UN ANÁLISIS DE LA LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO

Jaime Edwin Martínez Ventura

RESUMEN. Como consecuencia de los ataques terroristas realizados en diversos países a inicios de este siglo, en 2006 El Salvador derogó el tratamiento jurídico relativo a ese fenómeno delictivo que existía en su Código Penal y aprobó la Ley Especial contra Actos de Terrorismo. Esa ley es objeto de análisis en este informe, que se divide en cuatro partes. En la primera se expone el contexto histórico, político, social e internacional en el que dicha ley fue aprobada; la segunda contiene una descripción de la estructura y una apreciación genérica de esta legislación; la tercera parte consiste en el análisis específico de sus disposiciones, a partir de los principios de legalidad, lesividad y necesidad de las penas; finalmente, la cuarta parte expone algunas conclusiones sobre las deficiencias técnicas de esta ley especial y la desnaturalización de sus fines en su aplicación práctica.

Palabras clave: terrorismo, actos de terrorismo, El Salvador, Convención Interamericana contra el Terrorismo, OEA, ONU, financiación del terrorismo, principios de legalidad, lesividad, necesidad y proporcionalidad de las penas.

ABSTRACT. As a consequence of the terrorist attacks perpetrated in several countries at the beginning of this century, in 2006 El Salvador revoked its legal treatment of this phenomenon in its Criminal Code and adopted the Special Law Against Acts of Terrorism. This four-part report analyzes that law. The first part provides the historical, political, social and international context in which the law was approved; the second is a description of the structure of the law and a general comment; the third part is a detailed analysis of the provisions it contains, based on the principles of legality, harm and necessity of punishment; finally, the fourth part offers some conclusions on the technical shortcomings of this special law and the distortion of its objectives in its practical application.

Key words: terrorism, acts of terrorism, El Salvador, Inter-American Convention Against Terrorism, OAS, UN, financing of terrorism, principles of legality, harm, necessity and proportionality of punishment.

ZUSAMMENFASSUNG. Als Konsequenz aus den zu Anfang dieses Jahrhunderts in mehreren Ländern verübten Terroranschlägen hat El Salvador 2006 die rechtliche Verfolgung dieses kriminellen Phänomens, wie sie im Strafgesetzbuch des Landes vorgesehen war, aufgehoben und das Sondergesetz gegen terroristische Handlungen verabschiedet. Dieses Gesetz ist Gegenstand des vorliegenden Berichts, der sich in vier Abschnitte unterteilt. Im ersten wird der historische, politische, gesellschaftliche und internationale Kontext dargelegt, in dem das Gesetz verabschiedet wurde; der zweite enthält eine Beschreibung der Struktur sowie eine generelle Einschätzung dieses Gesetzes; der dritte ist einer detaillierten Analyse seiner Vorschriften gewidmet, die von den Grundsätzen der Legalität, Vorliegen der Rechtswidrigkeit und Notwendigkeit der Strafen ausgeht; im vierten werden schließlich einige Schlussfolgerungen zu den technischen Mängeln dieses Sondergesetzes und seiner Zweckentfremdung bei der praktischen Anwendung vorgestellt.

Schlagwörter: Terrorismus, terroristische Handlungen, El Salvador, Interamerikanische Konvention gegen den Terrorismus, OAS, UN, Terrorfinanzierung, Grundsätze der Legalität, Vorliegen der Rechtswidrigkeit, Notwendigkeit und Verhältnismäßigkeit der Strafen.

1. Introducción

Los graves atentados terroristas perpetrados el 11 de septiembre de 2001 en territorio estadounidense y los sucesivos ataques indiscriminados en España y Reino Unido en el primer lustro del presente siglo provocaron una oleada de reformas legales e institucionales en todo el mundo y una fuerte presión de los organismos internacionales de carácter mundial o regional hacia los Estados parte para que estos adoptaran nuevos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales de prevención, detección, investigación y sanción del terrorismo en todas sus modalidades, incluida su financiación, así como la implementación en el ámbito interno de los nuevos tratados o convenios. En el espacio de la Organización de Estados Americanos (OEA), en el 2002 se aprobó la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

En ese contexto, El Salvador, en 2006, aprobó la Ley Especial contra Actos de Terrorismo (LECAT).¹ A continuación se desarrolla un análisis sobre la dicha ley especial,

¹ Aprobada mediante decreto legislativo 108, del 21.9.2006, publicado en el *Diario Oficial* 193, tomo 373, del 17.10.2007. Su texto puede ser consultado en <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-especial-contra-actos-de-terrorismo>.

vigente desde el 16 de noviembre de 2006,² mediante la cual fueron derogados los artículos 343 y 344 del Código Penal vigente,³ que tipificaban respectivamente los tipos penales de *actos de terrorismo* y *proposición y conspiración para actos de terrorismo*, con lo que se reemplazó el tratamiento jurídico-penal del terrorismo que formaba parte del capítulo II (“Delitos relativos a la paz pública”), título XVII (“Delitos relativos al sistema constitucional y la paz pública”), del referido código.

2. Contexto histórico, político, social e internacional en el que fue aprobada la ley

A consecuencia de los atentados terroristas suscitados a lo largo de los primeros seis años del presente siglo,⁴ los Estados nacionales, especialmente aquellos que habían sido víctimas de las atrocidades del terrorismo internacional, así como los organismos internacionales y regionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Unión Europea y la OEA, potenciaron las medidas necesarias para prevenir, detectar, contrarrestar, investigar y sancionar las diversas manifestaciones de terrorismo y otras acciones de grupos o individuos relacionados de manera directa o indirecta con la comisión de actos terroristas, su financiación, facilitación y colaboración con ellos.⁵

Como parte de las medidas nacionales, regionales e internacionales contra el terrorismo, en ese período se produjo un segundo auge del derecho internacional público en la producción de tratados y convenios internacionales en contra de las nuevas formas de terror practicadas por diversos grupos e individuos;⁶ en el ámbito de las Naciones Uni-

² El artículo 53 de la LECAT dice: “El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial”.

³ Decreto legislativo 1030, del 26.4.1997, publicado en el *Diario Oficial* 105, tomo 335, del 10.6.1997, vigente desde el 20.4.1998.

⁴ Los atentados del 11 de septiembre de 2001 en territorio de los Estados Unidos de América, el ataque del 11 de marzo de 2004 en la estación ferroviaria de Atocha (España), los atentados del 7 y 21 de julio de 2005 en Londres (Reino Unido), el del 11 de julio de 2006 en Mumbái (India), más los innumerables ataques terroristas perpetrados durante esos años en territorio de Irak, Israel, Palestina y otros países.

⁵ Para un breve panorama sobre la legislación adoptada en Estados Unidos y varios países de la Unión Europea en los primeros años posteriores a los atentados del 11 de septiembre de 2001, así como el impacto negativo de tales medidas en los derechos fundamentales, véase Hortensia González Rodríguez y Enrique Álvarez Conde, “Legislación antiterrorista comparada”, *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)*, n.º 7, 2006, pp. 110.

⁶ El primer auge del derecho internacional en la aprobación de convenciones y tratados internacionales contra el terrorismo acaeció entre las décadas del sesenta y setenta del siglo XX. En ese período, en sede de Naciones Unidas

EL DELITO DE TERRORISMO EN EL SALVADOR

das entró en vigencia el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Convención sobre la Financiación del Terrorismo), que había sido firmado el 9 de diciembre de 1999, vigente desde el 10 de abril de 2002; asimismo, se aprobó el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear (Convención sobre el Terrorismo Nuclear), suscrito en Nueva York, el 13 de abril de 2005, con vigencia desde el 7 de julio de 2007.⁷

En América, el 3 de junio de 2002 la OEA aprobó la Convención Interamericana contra el Terrorismo, vigente desde el 7 de octubre de 2003, con el objetivo de obligar a todos los Estados americanos a sancionar leyes antiterroristas y establecer un sistema continental para prevenir, sancionar y erradicar el terrorismo, removiendo o adecuando ciertas garantías legales de modo que no sean obstáculo para actuar. Entre esas garantías se cuentan el secreto bancario, el traslado de personas detenidas entre países, la invocación del “delito político” o la condición de refugiado o asilado.⁸

En el período que nos ocupa, en El Salvador se observaba una tendencia político-criminal que extendía el concepto de actos terroristas a diversos tipos de conflictividad

fueron aprobados los siguientes instrumentos internacionales: 1) Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves (Convenio sobre las Aeronaves), firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; con vigencia a partir del 4 de diciembre de 1969; 2) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (Convenio sobre el Apoderamiento Ilícito), suscrito en La Haya el 16 de diciembre de 1970, vigente desde el 14 de octubre de 1971; 3) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (Convenio sobre la Aviación Civil), firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, en vigor desde el 26 de enero de 1973; 4) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (Convención sobre los Agentes Diplomáticos), suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, con vigencia desde el 20 de febrero de 1977; 5) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (Convención sobre la Toma de Rehenes), rubricada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979, vigente desde el 3 de junio de 1983; 6) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (Convención sobre los Materiales Nucleares), suscrita en Viena el 26 de octubre de 1979, con vigencia desde el 8 de febrero de 1987, y 7) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (Protocolo sobre los Aeropuertos), firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, vigente desde el 6 de agosto de 1989.

⁷ Además de los tratados, convenciones y protocolos, en el ámbito de las Naciones Unidas deben incluirse también, como parte de la infraestructura jurídica internacional contra el terrorismo, las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas al terrorismo, muchas de ellas aprobadas con arreglo al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que faculta al Consejo de Seguridad para aprobar resoluciones jurídicamente vinculantes para todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.

⁸ Un análisis crítico relativo a la potencial o efectiva violación a los derechos fundamentales y a los derechos humanos de esta Convención, en Myrna Villegas Díaz, “Convención Interamericana contra el Terrorismo: entre la involución de las garantías y la desprotección de los derechos humanos”, *Derecho y Humanidades*, n.º 9, Santiago de Chile, 2003, pp. 175-189.

social y delincencial que se observaba —y aún se observa— en este país. Uno de ellos es el fenómeno de las maras o pandillas, el cual claramente tiene una expresión delincencial, ya que muchos miembros de estas agrupaciones cometen delitos de todo tipo, incluso asesinatos atroces, extorsiones y hechos delictivos relacionados con el crimen organizado. Sin embargo, también es claro que este es un fenómeno que responde a diversos factores causales, entre ellos los de carácter social, político y económico.

Esos factores causales que hace más de veinte años dieron origen a las maras o pandillas no fueron atendidos suficientemente; por el contrario, se privilegiaron acciones, medidas y políticas principalmente punitivas, con las que las pandillas fueron tratadas como la peor amenaza para la seguridad del país y, en aquel entonces, se las vinculó de manera oficial con el terrorismo, tal como quedó de manifiesto en el discurso de un expresidente de la república, durante la cadena de radio y televisión mediante la cual lanzó públicamente los operativos policiales de Mano Dura, el 23 de julio de 2003.⁹

La utilización del terrorismo para el control del fenómeno de las maras o pandillas no comenzó con el lanzamiento del operativo policial Mano Dura; antes del 2003, la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República hacían uso del delito de *actos de terrorismo*, tipificado en el artículo 343 del Código Penal, para la captura y el procesamiento de estudiantes de tercer ciclo de educación básica y de bachillerato detenidos por participar en riñas grupales callejeras. Entre 2000 y 2002, según datos de la Dirección de Juventud del Ministerio de Educación, 29 estudiantes fueron capturados y procesados por actos de terrorismo, aunque ninguno de esos casos prosperó en los tribunales correspondientes, ya que las conductas no cumplían con los elementos típicos del delito de actos de terrorismo exigidos por el Código Penal, como el empleo de medios inflamables o explosivos, susceptibles de causar daño a la vida o la integridad personal, así como la intención especial de causar temor o terror generalizado en la población.¹⁰

Las manifestaciones públicas también fueron tratadas como actos de terrorismo por algunos discursos, acciones y decisiones legislativas.¹¹ Entre los antecedentes inmediatos

⁹ En dicho discurso, el expresidente Francisco Flores dijo: "Esta operación que se llama 'Mano Dura' busca la desarticulación de las pandillas y la encarcelación de sus miembros. Estamos convencidos que el conjunto de medidas que estamos proponiendo le darán a la sociedad salvadoreña instrumentos necesarios para pelear esta batalla contra los criminales y su *terrorismo delincencial*". Véase *El Diario de Hoy*, 24.7.2003, p. 5 (cursivas añadidas).

¹⁰ Cf. FESPAD, *Informe anual sobre justicia penal juvenil. El Salvador 2003*, San Salvador: FESPAD, 2004, p. 4.

¹¹ Para un análisis sobre la tendencia hacia la criminalización de la protesta social, y la preeminencia de este derecho en el Estado de derecho, véase Roberto Gargarella, *El derecho a la protesta. El primer derecho*, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires y Ad-Hoc, 2005.

EL DELITO DE TERRORISMO EN EL SALVADOR

de esta tendencia están los actos de protesta contra la privatización de la seguridad social, realizados por médicos y trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), que fueron reprimidos por policías antimotines. Una de estas represiones tuvo lugar el 28 de abril de 2004, cuando un grupo de personas realizó una toma pacífica de la catedral metropolitana en apoyo a las protestas antes referidas. A raíz de ello se produjeron disturbios callejeros, incluidos actos vandálicos contra bienes públicos y privados que fueron filmados por medios de comunicación televisivos. Como consecuencia de aquellos hechos, el Ministerio de Gobernación de ese entonces anunció la creación de una Ley Antidisturbios que tendría por objeto controlar y sancionar ese tipo de manifestaciones, con disposiciones que otorgarían validez probatoria a los videos tomados por los medios de comunicación.¹²

En ese contexto, El Salvador ratificó la Convención Interamericana contra el Terrorismo el 13 de marzo de 2003, la cual entró en vigencia el 10 de julio de ese mismo año. Casi de inmediato, en el mismo mes, el gobierno presentó ante la Asamblea Legislativa el primer anteproyecto de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, pero este no tuvo el respaldo político suficiente y fue enviado al órgano ejecutivo con recomendación de hacerle reformas. El gobierno siguiente (período 1.6.2004 a 31.5.2009), a través del ministro de Gobernación, reenvió a la Asamblea Legislativa el anteproyecto de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, el 29 de noviembre de 2005, pero nuevamente no tuvo consenso en la Comisión de Legislación del Parlamento y en consecuencia el texto tampoco fue aprobado.

El 5 de julio de 2006, en los alrededores del campus de la Universidad de El Salvador, en San Salvador, estudiantes universitarios y miembros de movimientos sociales realizaron una manifestación. Esta fue infiltrada por unos sujetos que con un fusil automático dispararon a un contingente de la Unidad de Mantenimiento del Orden de la Policía Nacional Civil, lo que dejó como resultado dos policías muertos y diez lesionados. El anteproyecto de Ley contra Actos de Terrorismo entró al debate legislativo un día después de ese ataque, el cual fue aprovechado por el gobierno y su fracción legislativa para pedir una rápida aprobación, que se logró el 21 de septiembre de 2006.

Seis meses después, el 28 de marzo de 2007, un grupo de ciudadanos integrantes de varias organizaciones de la sociedad civil presentó una demanda de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que

¹² Cf. FESPAD, *Estado de la seguridad pública y la justicia penal en El Salvador 2004*, San Salvador: FESPAD, 2005, p. 16.

dicha ley es violatoria de varios derechos fundamentales, como la libertad de expresión, de reunión, de asociación y de movilización, así como de los principios de igualdad, dignidad humana, legalidad, lesividad del bien jurídico, necesidad y proporcionalidad de las penas proclamados y garantizados por la Constitución de la República. Simultáneamente presentaron una petición de derogatoria de la LECAT ante la Asamblea Legislativa. Esta última no prosperó, pero la demanda de inconstitucionalidad sí fue admitida, sin que hasta la fecha (marzo de 2015) se haya dictado la sentencia definitiva.

3. Descripción de la estructura y valoración general de la LECAT

La Ley Especial contra Actos de Terrorismo es el cuerpo jurídico específico y pretendidamente especializado en la regulación del terrorismo, que comprende un conjunto de disposiciones penales, procesales penales, definiciones conceptuales y normas relativas a la prevención del terrorismo. Está conformada por siete capítulos y 53 artículos.

El capítulo I (“Disposiciones preliminares”, artículos 1 a 3) comprende el objeto de la ley, el ámbito de aplicación y una disposición (artículo 3) denominada “Respeto a la soberanía nacional”. El capítulo II (“Definiciones”, artículo 4) consiste en una extensa lista de definiciones de diversos conceptos utilizadas en tratados y convenios internacionales contra el terrorismo —y por ende en esta ley—, como *aeronave en vuelo*, *aeronave en servicio*, *armas químicas*, *artefacto explosivo*, *armas de fuego*, etc. El capítulo III (“De los actos de terrorismo”, artículos 5 a 34) establece 25 tipos penales considerados como actos de terrorismo, la mayoría de los cuales están configurados por supuestos de hechos variados, difusos, ambiguos y, en algunos casos, coincidentes con delitos comunes comprendidos en el Código Penal vigente. El artículo 34 regula diez circunstancias tipificadas como agravantes especiales.

El capítulo IV (“Medidas cautelares y comiso”, artículos 35 a 39) desarrolla disposiciones especiales sobre decomiso, comiso, nulidad de instrumentos, congelamiento de fondos, incautación de bienes e impugnación de medidas administrativas de congelamiento de fondos. El capítulo IV (“Disposiciones penales y procesales especiales”, artículos 40 a 47) establece normas relativas a inhabilitación de funciones, régimen de personas jurídicas, régimen de pruebas, retención de mercancías, obligación de informar, declaración de agente encubierto, víctima o testigo, intercepción de medios de transporte, extradición, cumplimiento de sentencias en el extranjero y asistencia judicial o policial.

El capítulo VI (“Prevención de actos de terrorismo”, artículos 48 y 49) proclama la obligación de todas las secretarías de Estado de diseñar y ejecutar planes y programas operativos para prevenir actos de terrorismo, y la obligación estatal de compartir información según el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América.¹³ Por último, el capítulo VII (“Disposiciones finales, artículos 50 a 53) establece la competencia sobre los delitos de esta ley, asignada a los jueces y tribunales de lo penal, la supletoriedad, la derogatoria de los artículos que tipificaban el terrorismo en el Código Penal, y la vigencia de la nueva ley.

Como puede observarse en la conformación de su estructura, la LECAT pretende ser una respuesta especializada, holística e integral al fenómeno del terrorismo en todas sus manifestaciones, incluyendo su financiamiento, con el objetivo de “prevenir, investigar, sancionar y erradicar las actividades terroristas respondiendo a las circunstancias actuales y excepcionales que afectan a la comunidad internacional”.¹⁴ Esa fue la razón que llevó a la derogación de los artículos 343 y 344¹⁵ del Código Penal vigente, que regulaban el terrorismo.

Por otra parte, aunque los considerandos no lo dicen explícitamente, esta ley también tiene el objetivo de implementar la Convención Interamericana contra el Terrorismo, habida cuenta de que el artículo 3 de dicho instrumento impone a los Estados parte la obligación de adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los diez tratados internacionales relativos al terrorismo, relacionados en el artículo 2 de dicha convención, así como el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados.¹⁶

Sin embargo, al revisar la tipificación de delitos contenida en los diez convenios y protocolos internacionales mencionados en el artículo 2 de la citada Convención y compararlos con los tipos penales tipificados en la LECAT, se observa que no existe correspondencia entre unos y otros, excepto el delito de toma de rehenes (artículo 16, inciso 1, LECAT), único que tiene una redacción casi idéntica a la del artículo 1.1 de la

¹³ El artículo 18, inciso 1.º, de dicho Tratado dispone: “Las partes se comprometen a prevenir y combatir, todo tipo de actividades delictivas con repercusión regional o internacional, sin ninguna excepción, tales como el terrorismo, el sabotaje, el crimen organizado, e impedir por todos los medios dentro de su territorio, la planificación, preparación y realización de las mismas”.

¹⁴ Véase el considerando IV, *in fine*, y el artículo 1 de la LECAT.

¹⁵ Véase el texto de dichos artículos en la sección “Referencias legislativas”.

¹⁶ Cf. Convención Interamericana contra el Terrorismo, artículo 3.

Convención Interamericana contra la Toma de Rehenes.¹⁷ La tipificación de los demás delitos establecidos en la LECAT, poco o nada tienen que ver con los tipos penales establecidos en los convenios internacionales.

Otra característica general de la LECAT es la elevada severidad y desproporcionalidad de las penas previstas para los diversos tipos penales. Salvo el tipo de “Apología e incitación pública de actos de terrorismo” (artículo 8), el de “Simulación de delitos” (artículo 9), ambos con una pena de 5 a 10 años de prisión; y el de “Organizaciones terroristas” (artículo 13) que para los meros integrantes prevé una pena de 8 a 12 años de prisión, el resto de las figuras delictivas tienen una penalización mínima de 10 a 15 años, otros de 15 a 20 años, de 25 a 30 años, siendo las penas más elevadas de 55 a 65 años en varios tipos penales de cuya comisión se produzca el resultado de muerte o lesiones graves, como “Toma de rehenes” (artículo 16), “Apoderamiento, desvío o utilización de buque” (artículo 18), “Actos contra la seguridad de la aviación civil y aeropuertos” (artículo 19), “Apoderamiento, desvío o utilización de aeronave” (artículo 20), “Atentado o derribamiento de aeronave” (artículo 21).

Por otra parte, la LECAT incurre en el defecto de no tipificar el tipo penal básico de actos de terrorismo; establece 25 variedades o tipos de actos de terrorismo, pero sin una tipificación específica de este último. Es decir, la ley carece de un tipo penal de terrorismo o actos de terrorismo propiamente dicho, en el que, conforme a la doctrina predominante, se establezcan claramente sus dos elementos distintivos: el estructural, que es la organización armada, y el teleológico, que es el fin o resultado político.¹⁸ Igualmente carece de una identificación precisa del bien jurídico protegido, puesto que en cada uno de esos 25 tipos penales los bienes jurídicos son individuales y diversos, entre

¹⁷ El artículo 16, inciso 1, LECAT dice: “El que privare de libertad a otra persona, la retuviere y amenazare con ocasionarle la muerte, lesionarla, mantenerla detenida o cometerle cualquier otro delito, con el fin de obligar a un Estado, organización internacional intergubernamental, persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley será sancionado con prisión de treinta y cinco a cuarenta y cinco años de prisión”.

El artículo 1.1 de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes reza: “1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará ‘el rehén’) o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente convención”.

¹⁸ Véanse Carmen Lamarca Pérez, “Sobre el concepto de terrorismo (A propósito del caso Amedo)”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º 46.2, Universidad de La Rioja, 1993; Manuel Cancio Meliá, GA, n.º 159 (2012), pp. 8-12, citado por Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, II: “The Crimes and Sentencing”, Oxford: Oxford University Press, 2014, p. 234.

EL DELITO DE TERRORISMO EN EL SALVADOR

ellos la vida, la integridad física, la salud, la libertad ambulatoria, la propiedad y otros, y la descripción típica de cada uno no indica de qué manera se lesionan o se ponen en peligro los bienes jurídicos que, según opinión mayoritaria en la doctrina, son los que se protegen con la tipificación del terrorismo, como el ordenamiento constitucional democrático, la paz pública u otro bien jurídico colectivo, lo que a su vez constituye el rasgo diferenciador del terrorismo respecto a los delitos comunes.

En otras palabras, en cada una de esas 25 modalidades de actos de terrorismo se supone que, más allá de la protección de bienes jurídicos individuales, se encuentran los elementos objetivos y subjetivos que tipifican la figura específica de actos de terrorismo de manera implícita, subsidiaria o indirecta, pero no hay una descripción típica directa, nuclear y autónoma de dicho delito. Al no contar con una descripción de los elementos objetivos y subjetivos específicos del tipo penal de *terrorismo* o *actos de terrorismo*, las modalidades o tipos penales derivados que se establecen en la LECAT se vuelven tipos penales abiertos, difusos e imprecisos.

Lo único que se puede decir en defensa de esa falta de sistematicidad —si es que tal defecto es defendible— es que ninguno de los tratados, convenios o protocolos internacionales relativos al terrorismo contiene una definición típica de terrorismo o actos de terrorismo, ya que, como es bien sabido, no existe una definición total de terrorismo universalmente aceptada.¹⁹ Sin embargo, desde hace algún tiempo, en el seno de la ONU hay consenso sobre determinados elementos que definen al terrorismo, por lo que dichos componentes pudieron ser utilizados por el legislador salvadoreño para tipificar en la LECAT el delito de *actos de terrorismo* y evitar así la proliferación de tipos penales abiertos y el uso de conceptos jurídicos indeterminados que abundan en la ley en comento. Por ejemplo, en la resolución 1566, de 2004, la Asamblea General de la ONU se refirió a:

[...] actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de causar un estado de

¹⁹ Sobre la falta de una definición universalmente aceptada de terrorismo se ha dicho: “[...] nuestra cultura jurídica carece de un significado unívoco y preciso y ello, seguramente, porque el terrorismo, además de hacer referencia a un hecho delictivo, es un concepto histórico, con una fuerte carga emotiva o política, que en cada momento y lugar ha sido aplicado a realidades muy diversas que difícilmente pueden recibir tratamiento unitario”. Lamarca Pérez, o. cit., pp. 535-560. En el mismo sentido, se dice que en el período de 1936 a 1981, al examinar diversos tratados internacionales y leyes nacionales, se pueden contar no menos de 109 propuestas de definición de terrorismo, sin que ninguna hay sido unánimemente aceptada. Al respecto, véase Christophe Swinarski, “Del terrorismo en el derecho internacional público”, en Gabriel Pablo VALLADARES (comp.), *Lecciones y ensayos*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003, p. 534.

terror en la población en general, en un grupo de persona o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo.²⁰

En el mismo sentido, la ONU ha nombrado a un comité ad hoc para la elaboración de un convenio general contra el terrorismo que sirva de complemento a las convenciones parciales contra el terrorismo.²¹ El artículo 2 de dicho proyecto contiene la definición siguiente:

Comete delito quien ilícita e intencionalmente y por cualquier medio cause: a) la muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas; o b) daños graves a bienes públicos o privado, incluidos lugares de uso público, instalaciones públicas o gubernamentales, redes de transporte público, instalaciones de infraestructura o el medioambiente; c) daños a los bienes, lugares, instalaciones o redes...cuando produzcan o puedan producir un gran perjuicio económico [...] en caso de que el propósito de tal acto sea, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo.²²

También existe una definición general “implícita”, como la denomina Ambos,²³ en el artículo 2.1.b de la Convención de la ONU contra la Financiación del Terrorismo,²⁴ la cual es similar a la del proyecto de convenio general antes citado. Más allá de esas definiciones normativas, el terrorismo debe ser entendido teniendo en cuenta dos aspectos: 1) la existencia de un grupo bien organizado, y 2) que constituya siempre la búsqueda

²⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Los derechos humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo*, folleto informativo n.º 32, Ginebra, 2008, p. 6.

²¹ Al respecto, Ambos y Timmermann sostienen: “El actual consenso internacional con respecto a una definición general para el terrorismo se puede deducir de la versión actual del proyecto de convenio sobre terrorismo integral de la ONU, que se está elaborando desde el año 2000 por un comité ad hoc. De acuerdo con esto, el *actus reus* del terrorismo contiene los siguientes ilícitos: (a) la muerte o lesiones corporales graves a cualquier persona; (b) daños graves a la propiedad pública o privada; o (c) daños a la propiedad pública o privada, resultantes o que puedan resultar en pérdida económica importante. Con respecto al *mens rea*, los actos terroristas tienen que ser cometidos (a) intencionalmente, y (b) con una intención especial dirigida a (aa) intimidar a una población o (bb) obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o no hacer alguna actividad. Con anterioridad a la comisión real del hecho, la tentativa y la amenaza de un acto terrorista se declaran perseguibles”. Kai Ambos y Anina Timmermann, “Terrorism and customary international law”, en Ben Saul (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham: Edward Elgar, 2014, pp. 32 y 33, traducción libre.

²² *Ibidem*, p. 7.

²³ Ambos, o. cit., p. 228.

²⁴ Véase el Texto de dicha disposición en la sección “Referencias legislativas”.

de un objetivo político y transmita una extensa amenaza para la paz y la seguridad.²⁵ En sentido similar, la jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha perfilado los supuestos necesarios que definen la existencia de un grupo terrorista: uno estructural, basado en el carácter organizado y armado de los grupos terroristas, y otro teleológico, como es la finalidad o el resultado político, supuesto que singulariza y diferencia al grupo terrorista del resto de organizaciones criminales propias de la delincuencia organizada.²⁶

Es posible que el legislador salvadoreño pretendiera prescindir de un tipo penal básico de terrorismo por considerar que este queda definido en el objeto de la ley (artículo 1 LECAT),²⁷ en el que se dice que se pretende prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos a los cuales se les asignan, de manera genérica, elementos o características que forman parte de las definiciones de terrorismo antes citadas, como la intención de provocar estados de terror en la población, pero agregando otros elementos objetivos y subjetivos extraños o distintos al terrorismo, como el poner en peligro inminente la integridad mental de las personas. En todo caso, aunque en ese artículo 1 se hubiera incorporado la definición textual del proyecto de Convención general de la ONU sobre Terrorismo, o la del artículo 2.1.b del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, antes referidas, el texto adolecería de un grave problema de técnica legislativa, porque ubicaría dicha definición como el objeto de la ley, no como el tipo penal básico.

Desde una perspectiva político-criminal, esta ley puede ser catalogada como parte del derecho penal simbólico, que responde más a la necesidad política de determinados grupos de poder de congraciarse con los electores, sin darle verdadera importancia a una adecuada redacción que cumpla estándares mínimos de la técnica legislativa y otros aspectos para su aplicación efectiva. Asimismo, la marcada tendencia a vulnerar principios penales que forman parte del Estado democrático de derecho, y otros rasgos, como el adelantamiento de la punibilidad, el aumento de penas y la utilización de conceptos ambiguos en las tipificaciones de los tipos penales, también permiten clasificarla como una legislación propia del *derecho penal del enemigo*.²⁸

²⁵ Cancio Meliá, GA, n.º 159 (2012), pp. 8-12, citado por Ambos, o. cit., p. 234.

²⁶ Jesús Santos Alonso, "El tratamiento jurídico del terrorismo en el Código Penal Español", http://www.cicte.oas.org/Database/Cartagena_Jesus_Santa_Alonso.pdf (20.12.2014); también Lamarca Pérez, o. cit., pp. 535-560.

²⁷ Véase el texto del artículo 1 LECAT en la sección "Referencias legislativas".

²⁸ Manuel Cancio Meliá, "Derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo", *Jueces para la Democracia*, n.º 44, Madrid, 2002, pp. 123-137; Eugenio R. Zaffaroni, *El enemigo en el derecho penal*, Buenos Aires: Ediar, 2006, pp. 36.

4. Análisis jurídico específico de algunas disposiciones de la LECAT

4.1. Disposiciones contrarias al principio de legalidad

El principio de legalidad penal encuentra sustento en los artículos 8 y 15 de la Constitución salvadoreña²⁹ y está expresamente previsto en el artículo 1 del Código Penal.³⁰

Lo primero que encontramos como contrario al principio de legalidad³¹ es la ausencia de un tipo penal básico de *actos de terrorismo*.³² Sin embargo, el capítulo III LECAT se denomina “Actos de Terrorismo”, lo que indica que para el legislador, los tipos penales comprendidos entre el artículo 5 y el 29 de dicha ley son considerados como tales y en consecuencia todos son tipos penales abiertos,³³ porque para su plena comprensión e interpretación hay que acudir a otros cuerpos jurídicos —nacionales, extranjeros o

²⁹ Disposiciones que dicen:

“Artículo 8. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.”

“Artículo 15.- Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”.

³⁰ Artículo que reza:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“Artículo 1. Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad.

“No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal”.

³¹ Sobre el respeto al principio de legalidad y otros principios del derecho penal que debe observar la legislación antiterrorista, véase Myrna Villegas Díaz, “Los delitos de terrorismo en el Anteproyecto de Código Penal”, en *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol. 2, Santiago de Chile, 2006, p. 2.

³² La ausencia de un tipo penal básico o general de terrorismo es un rasgo común en las legislaciones antiterroristas de otros países de América Latina —para el caso, Argentina—. Al respecto véase Carlos Christian Sueiro y Bibiana Birriel, “Los tipos penales de asociación ilícita terrorista y financiación del terrorismo. Una nitida y clara proyección de la influencia selectiva del poder punitivo internacional en la legislación nacional”, <<http://www.aapdp.com.ar/archivosparabajar/02Birriel.pdf>> (20.12.2014), p. 16-18.

³³ Aunque los tipos penales abiertos no son totalmente rechazados en el ordenamiento jurídico salvadoreño, ya que la Sala de lo Constitucional ha dicho: “Sin embargo es preciso hacer las siguientes acotaciones a la anterior afirmación: (i) el Legislador penal no está constitucionalmente obligado a acuñar definiciones específicas para todos y cada uno de los términos que integran la descripción típica, sino sólo cuando se sirva de expresiones que, por su falta de arraigo en la cultura jurídica, carezcan de toda virtualidad significativa; (ii) la utilización de conceptos jurídicos abiertos que permitan un margen de interpretación objetivamente determinable, no se opone por consiguiente al principio de legalidad penal, cuando de ellos se desprende con la mayor claridad posible cuál es la conducta prohibida o la acción ordenada [...]”. Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, sentencia IS005203.04, de 1.4.2004, considerando vi.1.

EL DELITO DE TERRORISMO EN EL SALVADOR

internacionales—, a la doctrina o a la jurisprudencia, a fin de identificar los elementos objetivos y subjetivos que configuran el terrorismo o los actos de terrorismo. Es una tarea casi imposible porque, como se sabe y como se explicó arriba, no hay una definición general de terrorismo universalmente aceptada.

En cuanto al principio de legalidad penal, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha dicho:

El principio de legalidad penal surge esencialmente como una concreción coetánea al Estado de Derecho; específicamente en el ámbito del derecho estatal sancionador. Tal principio postula el sometimiento al imperio de la ley como presupuesto de la actuación punitiva del Estado sobre los ciudadanos, a partir de las siguientes exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*); que sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*); lo que significa un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos y penas, e impide, como límite a la actividad judicial, que el juez se convierta en legislador.³⁴

Previamente, la Sala de lo Constitucional se había pronunciado sobre la necesidad de claridad de la ley penal, como derivación del principio de legalidad:

[...] la ley debe ser clara para que a nadie induzca a error por su oscuridad y dicha claridad normativa requiere de una tipificación unívoca de los supuestos de hecho, que evite en lo posible, el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas, con lo que se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de la aplicación del Derecho.³⁵

En la sentencia de inconstitucionalidad de la llamada Ley Antimaras,³⁶ la Sala destacó la relevancia de preservar y observar los principios de legalidad y seguridad jurídica, a través de los cuales el legislador y los jueces deben estar sometidos al imperio de la ley, y los primeros tienen la obligación de emitir leyes claras, precisas y comprensibles, “[...] evitando en lo posible la utilización de conceptos jurídicos indeterminados que pudiesen dar lugar a la aparición de divergencias interpretativas”.³⁷

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, sentencia de inconstitucionalidad de 1.6.2004, considerando vi.1.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, sentencia de amparo de 17.6.1999, considerando iii.2

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, sentencia IS005203.04, de 1.4.2004, considerando vi.1.

³⁷ *Ibidem*.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la dimensión de *lex certa*, ha dicho:

[...] la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.³⁸

Según, la jurisprudencia indicada, la LECAT casi en su totalidad contraría el principio de legalidad entendido en los términos antes expuestos, especialmente en su manifestación de *lex certa*, porque utiliza conceptos ambiguos e indeterminados en todas o la mayoría de sus disposiciones,³⁹ entre ellas:

El artículo 1 (“Objeto de la ley”) utiliza las expresiones “estados de alarma, terror o terror en la población” y “bienes materiales de significativa consideración o importancia”. Por ser expresiones indeterminadas o ambiguas, su determinación queda sujeta a la discreción de los aplicadores de la ley, sin que para ello se establezcan parámetros objetivos, como el daño concreto a bienes jurídicos específicos.

El artículo 3 (“Respeto a la soberanía nacional”) menciona las actividades policiales “o de cualquier otro tipo”, es decir, incurre de nuevo en el uso de conceptos abiertos e indeterminados.

El artículo 4 (“Definiciones”), supuestamente incorporado para dar claridad a los conceptos utilizados en el texto normativo, paradójicamente incurre en el uso de términos abiertos, ambiguos e indeterminados, como los siguientes:

- literal *d*: “artefacto explosivo”; en el número 2 emplea la expresión “sustancias similares”;

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petrucci y otros contra Perú*, sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, reparaciones y costas), <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es>, § 121.

³⁹ Los órganos de derechos humanos del sistema interamericano también han interpretado el principio de legalidad en el sentido de exigir que los delitos estén definidos sin ambigüedades. De acuerdo con este requisito, los delitos deben tipificarse en términos precisos e inequívocos que definan con precisión el delito sancionable. Esto a su vez requiere una clara definición de la conducta penalizada, que establezca sus elementos y los factores que la distinguen de comportamientos que no son delitos sancionables o son sancionables por otras penas. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Terrorismo y derechos humanos*, Washington D. C.: OEA, 2002, <http://www.cidh.org/Terrorism/Span/i.htm#_ftnref555>, § 225.

- literal *i*: “fondos”, entendidos como los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, y expresamente dice “sin que la enumeración sea exhaustiva”;
- literal *m*: “organizaciones terroristas”; también incurre en el uso repetitivo de expresiones amplias y ambiguas, como “cierta estructura”, “vínculos en alguna medida estables o permanentes”, “métodos violentos o inhumanos”, “infundir terror, inseguridad o alarma”.

El artículo 6 (“Ocupación armada de ciudades, poblados y edificios”) usa las expresiones “instalaciones privadas” y cuando se refiere a los medios empleados habla de “armas, explosivos u artículos similares”. Es evidente que la expresión “artículos similares” es imprecisa, por lo que en ella puede ser incluido todo aquello que la autoridad competente decida de manera arbitraria.

En los artículos 8 y 11 utiliza la categoría “terrorismo”, sin que, como ya se ha explicado, en ninguna parte de la ley exista una definición previa de dicho concepto o fenómeno.

El artículo 9 (“Simulación de delitos”) penaliza con prisión de cinco a diez años de prisión a quien “simulare la realización de cualquiera de los delitos contemplados en la presente ley o cualquier tipo de prueba en apoyo a tal simulación”, sin establecer una sola característica, parámetro o elemento descriptivo que permita definir o delimitar qué será entendido por *simulación* y menos qué es eso de “cualquier tipo de prueba en apoyo a tal simulación”.

El artículo 14 (“Actividades delictivas relacionada con armas, artefactos o sustancias explosivas, agentes químicos o biológicos, armas de destrucción masiva, o artículos similares”) emplea las expresiones “o cualquier otro elemento”, “o cualquier otra sustancia similar o artefacto”, “visibles u ocultos”, dejando abierta a la discrecionalidad de las autoridades policiales o fiscales la definición de cualquier objeto como arma. En esta disposición, al igual que la del artículo 6, incurre en la contradicción de usar el concepto genérico *armas* habiendo definido previamente, en el artículo 4.e, el concepto *armas de fuego*.

Los artículos 6 y 15 emplean los conceptos de *arma* y *arma de fuego* de manera diferente a las definiciones formuladas por la misma ley en el artículo 4, literales *c* (“armas químicas”) y *e* (“armas de fuego”). Por otra parte, el artículo 23, bajo el título “Arma, artefacto o sustancia explosiva, de destrucción masiva, u otro similar mortífero a bordo de buque o aeronave”, utiliza la expresión “cualquier instrumento que pueda ser considerado como arma” e incluye “otro similar”, dejando un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades públicas sobre qué será entendido como *arma*.

Asimismo, en varias disposiciones de carácter procesal o administrativo contenidas en la LECAT —por ejemplo, los artículos 36 (“Nulidad de instrumentos”), 37 (“Congelamiento de fondos”), 38 (“Incautación de bienes, productos o instrumentos por delitos cometidos en el exterior”) y 49 (“Intercambio de información”)— se utilizan también muchos conceptos y expresiones indeterminados o ambiguos, que incumplen la condición de *lex certa* y, en consecuencia, infringen el principio de legalidad.

4.2. Infracciones al principio de lesividad

Como se expuso arriba, la LECAT carece de un tipo penal general de terrorismo o actos de terrorismo, lo que implica que carece de la determinación clara del bien jurídico protegido.⁴⁰ En lugar de una definición central o general de terrorismo, esta ley tipifica 25 tipos penales considerados como actos de terrorismo específicos, cada uno con diferentes bienes jurídicos protegidos.

En la legislación salvadoreña el principio de lesividad está sustentado por el artículo 2, inciso 1, de la Constitución y expresamente regulado en el artículo 3 del Código Penal.⁴¹ Sobre este principio, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto:

[...] es viable afirmar que el establecimiento normativo de la desviación punible no es totalmente libre en sede legislativa; es decir, la determinación de las conductas sobre las cuales aplicar una sanción, no queda librada a la plena discreción de su configurador normativo, sino que debe obedecer a los lineamientos impuestos por la Constitución; uno de ellos es *el principio de lesividad, según el cual la tipificación de una conducta como delictiva debe obedecer a una prohibición de realizar conductas que, según las consideraciones del legislador, sean dañosas, es decir, que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales o instrumentales*.⁴²

⁴⁰ Aunque no existe una opinión unánime, según varios autores el bien jurídico protegido en el delito de terrorismo es el ordenamiento jurídico democrático o el orden constitucional. Véase Villegas, “Los delitos de terrorismo”, o. cit., p. 9, e ídem, “Convención Interamericana...”, o. cit., p. 180; Lamarca Pérez, o. cit., p. 559; Cancio, “Derecho penal’ del enemigo...”, o. cit., p. 24.

⁴¹ Ese artículo dice:

“PRINCIPIO DE LESIVIDAD DEL BIEN JURÍDICO

“Artículo 3. No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal”.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, sentencia IS005203.04, de 1.4.2004, considerando iv.1 (cur-sivas en el original).

En los delitos de terrorismo establecidos por la LECAT no aparecen los dos elementos distintivos, que son la estructura armada y el elemento teleológico o la finalidad política. La norma se limita a crear tipos penales basados en la especial peligrosidad de los medios utilizados y la finalidad de producir miedo, terror o alarma en toda o parte de la población, por lo que extiende la punibilidad a formas variadas e imprecisas de violencia, distintas del terrorismo, con lo cual vulnera el principio de lesividad, según el cual el fundamento de cualquier delito es la protección de bienes jurídicos.

Además de esa vulneración general al principio de lesividad, la LECAT incurre en otras infracciones específicas en varias de sus disposiciones, entre ellas las que se exponen y explican a continuación:

El artículo 5, que tipifica el delito de “Actos de terrorismo contra la vida, la integridad personal o la libertad de personas internacionalmente protegidas y funcionarios públicos”, sanciona a quien “ejecutare un acto contra la vida, la integridad personal, la libertad o seguridad de una persona internacionalmente protegida, de los Presidentes de los tres Órganos del Estado o quienes hagan sus veces y de los demás funcionarios públicos o autoridades públicas; o contra sus familias que habiten su casa, cuando dichos actos hubieren sido cometido en razón de la funciones del cargo o actividades que esas personas ejercieren [...]”.

Tal como está redactada la presunta conducta típica, no se establece diferencia acerca del grado o la intensidad de los actos contra la vida o la integridad personal del individuo protegido por la norma. La ausencia de criterios de distinción o medición del daño o la lesión del bien jurídico protegido hace que cualquier acto, por pequeño o insignificante que sea, se adecue a esa tipificación y quede sujeto a una sanción penal desproporcionada. Para el caso, un golpe o una lesión que produzcan incapacidad médica por un período menor de cinco días, según el artículo 375 del Código Penal salvadoreño, es considerado una falta, sancionada con arresto de quince a veinticinco fines de semana; pero si ese golpe o lesión se realiza contra una de las personas protegidas por el tipo penal del artículo 5 de la LECAT, en razón de las funciones que ejerce, quedaría incluido en ese último delito que tiene una sanción de 40 a 60 años de prisión.

El artículo 6 tipifica como “Ocupación armada de ciudades, poblados y edificios” la conducta de quien participe en forma individual o colectiva en tomas u ocupaciones de tales sitios “empleando para ello armas, explosivos u artículos similares, afectando de esa manera el normal desarrollo de las funciones o actividades de los habitantes, personal o usuarios”, con una sanción de 25 a 30 años de prisión. Aparte de no dejar en claro cuál

es el bien o los bienes jurídicos protegidos por esta figura delictiva —podría ser la paz pública, el orden constitucional, la libertad ambulatoria o la continuidad de los servicios públicos, entre otros—, no establece criterios para diferenciar el grado de afectación de tales bienes jurídicos. Esto se vuelve más complicado por el uso del concepto *arma*, que, al no ser preciso, puede incluir el uso de objetos como piedras o palos. De tal manera, por mínima que fuera dicha afectación —como podría ocurrir en el caso de una manifestación que obstaculice la entrada a un edificio público y en la que algunos de los manifestantes porten objetos que pudieran ser calificados como armas—, estas personas podrían ser detenidas y procesadas bajo esta figura de terrorismo, la cual podría ser utilizada para reprimir actos legítimos de protesta pública.

El artículo 7 (“Adulteración de sustancias”) sanciona con prisión de 10 a 15 años a quien “adulterare medicinas, productos alimenticios o sustancias de todo tipo, destinados al consumo humano, con el fin de causar la muerte o dañar la salud”. Aunque claramente los bienes jurídicos protegidos son la vida y la salud individual o colectiva, este tipo penal no establece parámetros de distinción según el grado de afectación a dichos bienes jurídicos, lo que puede provocar una confusión con algunos de los delitos contra la salud pública establecidos en el Código Penal, en particular la “Fabricación y comercio de alimentos nocivos”, establecido en el artículo 275, cuyo ordinal 4 sanciona con prisión de dos a cuatro años a quien “adulterare los alimentos, sustancia o bebidas, destinadas al comercio alimentario con aditivos no autorizados, susceptibles de causar daño a la salud de las personas”, y el delito de “Envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas y sustancias alimenticias”, que establece una pena de tres a seis años de prisión a quien “envenenare, contaminare o adulterare aguas o productos alimenticios, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas”.

El artículo 8 (“Apología e incitación pública de actos de terrorismo”) sanciona con cinco a diez años de prisión dos conductas: “hacer apología del terrorismo” e “incitar a otro y otros a cometer cualquiera de los delitos previstos en la LECAT”. En cuanto a la segunda conducta, el bien jurídico tutelado debería ser el que corresponde a cada uno de los delitos tipificados en la LECAT, cuya incitación a cometerlos realiza el autor. Con relación a la primera conducta, “hacer apología del terrorismo”, no puede definirse el bien jurídico protegido debido a que, como se ha explicado, la ley en comento no define el terrorismo y por lo tanto no permite identificar el bien jurídico tutelado, con lo cual se incurre en una vulneración del principio de lesividad. Además, ambas conductas tipificadas carecen de criterios de definición del daño concreto causado a bienes jurídicos

individuales o colectivos, por lo cual se podría afirmar una segunda vulneración al principio de lesividad.

El artículo 9 (“Simulación de delitos”) sanciona con prisión de cinco a diez años a quien “simulare la realización de cualquiera de los delitos contemplados en la presente ley o cualquier tipo de prueba en apoyo a tal simulación [...]”. Si bien podría argumentarse que el bien jurídico protegido por esta simulación será el que corresponde a cada uno de los delitos tipificados en la LECAT y cuya realización se simula, la redacción indicada no expresa cuál es el resultado lesivo o el daño a un determinado bien jurídico, por lo que este tipo penal también infringe el principio de lesividad.

El artículo 15 (“Actos terroristas cometidos con armas, artefactos o sustancias explosivas [...]”) sanciona con prisión de 40 a 60 años a quien “utilizare, activare o detonare, armas de fuego, artefactos o sustancias inflamables, tóxicas o explosivas, armas de destrucción masiva [...] en los lugares públicos, unidades de transporte público de pasajeros, terminales de transporte público, e instalaciones públicas [...] provocando la muerte o lesiones físicas o psicológicas de una o más personas [...]”.

En esa disposición está claro que los bienes jurídicos protegidos son la vida y la integridad física y psicológica de las personas, en vista de que se sanciona el resultado de muerte o lesiones físicas o psicológicas. Sin embargo, ella entra en conflicto con el principio de lesividad porque dichos resultados, al faltar la finalidad especial de atemorizar a la población o parte de ella y obligar a una entidad política a hacer o dejar de hacer algo, en la tipificación del tipo penal, no podrían diferenciarse de los delitos comunes de homicidio y lesiones,⁴³ sancionados con una penalidad menor en el Código Penal. Además, la descripción típica enumera muchas conductas (utilizar, activar, detonar), diversos medios (armas de fuego, artefactos o sustancias inflamables, asfixiantes, tóxicas o explosivas, etc.) y diversos lugares (lugares públicos, unidades y terminales de transporte público, etc.), sin establecer criterios objetivos de dañosidad a los bienes jurídicos protegidos.

⁴³ “[...] el terrorismo consiste en primer lugar en realización de delitos ‘comunes’ que en todos los ordenamientos jurídicos se castigan como los más incompatibles con las reglas de la convivencia. La diferencia con los delitos ‘comunes’ radica en la instrumentalización de atentados a bienes jurídicos básicos para obtener el fin de atemorización, intimidación a la población o a parte de ella, y a los poderes públicos.” Véase Adela Asúa Batarríta, “Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental”, en Juan Ignacio Echano Basaldua (coord.), *Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón*, Bilbao: Universidad de Deusto, 2009, p. 4.

4.3. Disposiciones contrarias a los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena

El principio de necesidad y el subprincipio de proporcionalidad de la pena se encuentran sustentados en el artículo 27, incisos 2.º y 3.º, de la Constitución⁴⁴ y explícitamente se establecen en el artículo 5 del Código Penal.⁴⁵

En cuanto a este principio, la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado en los términos siguientes:

[...] la dignidad del individuo va fijando los límites al rigor de las penas y agudizando la sensibilidad por el daño que causan en quienes las sufren. Aunque el Estado convenga en establecer penas desproporcionadas, ello no sólo se opone al artículo 27 de la Constitución, sino también al reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado; es decir, el individuo nunca puede ser objeto o instrumento para los fines del Estado, para el caso de la protección de bienes jurídicos y prevención del delito, lo cual se verifica al tratar de castigar penalmente a quien cometa un delito, con la sola finalidad de alcanzar una prevención general intimidatoria. Ello es propio de sistemas transpersonalistas y autoritarios, en los que la persona humana es un instrumento al servicio del Estado.⁴⁶

De la simple revisión de las penas previstas para la mayoría de los tipos penales establecidos en la LECAT, se puede observar que esta ley incurre en la aplicación de penas desproporcionadas. Excepto en el delito de “Apología e incitación pública de actos de terrorismo” (artículo 8) y el de “Simulación de delitos” (artículo 9), ambos con una pena de 5 a 10 años de prisión, así como el de “Organizaciones terroristas” (artículo 13), que establece una pena de 8 a 12 años de prisión para los miembros comunes, los demás tipos penales contemplados en esta ley tienen una amenaza penal mínima de 10 a 15 años, la cual sube a rangos que van desde 15 a 20 años hasta 55 a 65 años en varios tipos penales de cuya comisión se produzca el resultado de muerte o lesiones graves, como “Toma

⁴⁴ Disposiciones que dicen:

“Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento. “El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”.

⁴⁵ Artículo que dispone:

“PRINCIPIO DE NECESIDAD

“Artículo 5. Las penas y medidas de seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado”.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional, sentencia IS005203.04, de 1.4.2004, considerando IX.5.

de rehenes” (artículo 16), “Apoderamiento, desvío o utilización de buque” (artículo 18), “Actos contra la seguridad de la aviación civil y aeropuertos” (artículo 19), “Apoderamiento, desvío o utilización de aeronave” (artículo 20) o “Atentado o derribamiento de aeronave” (artículo 21). Es más, si a esas figuras delictivas que tienen el rango de penalidad más elevado se les aplicasen las llamadas “Agravantes especiales” (artículo 34), cuya penalización aumenta en hasta una tercera parte del máximo señalado para cada delito, *la pena máxima llegaría a 86,66 años, es decir, 86 años con 7 meses más 28 días.*

De conformidad con las apreciaciones jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional arriba expuestas, se puede afirmar que esas elevadas penas son contrarias al valor constitucional de dignidad humana contemplado en el Preámbulo de la Constitución de la República y en su artículo 10; violan además el artículo 1 de la Constitución, que proclama a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado —es decir, sostiene una visión humanista y personalista—, así como también el principio de humanidad de las penas y el ideal resocializador de estas consagrados en el artículo 27, pues por la prolongada duración de las penas no es factible que una persona tenga posibilidad de volver a la sociedad.

También constituye una infracción al principio de proporcionalidad de la pena el que una conducta tan leve como podría ser el causar algún daño moderado o de mediana dimensión a un buque o a su carga (artículo 18, *f*), ya sea de forma imprudente o dolosa, sin otra intención o motivación especial, tenga una pena de 15 a 20 años de prisión, con el agravante de que esa es la misma pena prevista para otros tipos penales que claramente son mucho más graves, como el apoderamiento de un buque o de una aeronave y su utilización como medio de ataque (artículos 18.*d*; 19.*d*; 24.*b*), el atentado o derribamiento de aeronave (artículo 21) o la utilización de buque o aeronave, artillada o no, con el fin de cometer actos de violencia o amenaza de violencia contra otro buque o aeronave (artículo 24).

5. Conclusiones

Según el considerando iv y el artículo 1 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, esta tiene como finalidad prevenir, investigar, sancionar y erradicar las actividades terroristas en todas sus manifestaciones, incluidos su financiamiento y actividades conexas.

Lo primero que se observa en esta ley es su carácter amplio y holístico, ya que por una parte proclama una finalidad extensa y compleja y, por otra, responde a dicho objetivo con la estructura de una ley integral, es decir, un instrumento jurídico-penal que contiene no solo disposiciones sustantivas, sino también normas procesales penales, administrativas, definiciones conceptuales y disposiciones relativas a la prevención del terrorismo. Estamos, en consecuencia, ante una ley ambiciosa y pretenciosa.

Sin embargo, el análisis de la LECAT a la luz de los principios de legalidad, lesividad, necesidad y proporcionalidad de las penas, que se presenta en este trabajo, demuestra que esta es una ley que infringe tales principios y por ello atenta contra derechos fundamentales proclamados por la Constitución de El Salvador, reconocidos y ratificados por la jurisprudencia constitucional de este país. La validez de dicha ley se encuentra cuestionada no solo por opiniones de la comunidad jurídica, sino por una demanda de inconstitucionalidad presentada en 2007, aún no resuelta, pero cuya resolución podría invalidarla de forma total o parcial.

Quienes defienden esta ley —entre ellos los parlamentarios o exparlamentarios que la aprobaron— afirman que ella está ampliamente sustentada porque no es más que la implementación de lo dispuesto por la Convención Interamericana contra el Terrorismo, cuyo cumplimiento es obligatorio para El Salvador por ser uno de los Estados parte. En el mismo sentido, afirman que el artículo 2 de la mencionada convención remite a diez instrumentos internacionales relativos al terrorismo aprobados por la ONU, en los que se impone también la obligación de los Estados parte de tipificar en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos los delitos que se establecen en tales instrumentos internacionales.

No obstante, si se revisan los 10 convenios y protocolos internacionales mencionados en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo y se comparan con los delitos establecidos en la LECAT, se puede observar que, salvo el tipo penal de “Toma de rehenes” (artículo 16, inciso 1, LECAT), que tiene una redacción casi idéntica a la del artículo 1.1 de la Convención Interamericana contra la Toma de Rehenes, la tipificación de los demás delitos establecidos en la LECAT poco o nada tiene que ver con los tipos penales establecidos en los convenios internacionales, por lo que puede afirmarse que, si la LECAT es la implementación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, es una lamentable implementación. Por otra parte, si esta ley estuviera formada por transcripciones textuales de las disposiciones de los referidos instrumentos internacionales, quedaría en entredicho si ese trasplante normativo corresponde a la realidad

propia del país, puesto que cualquier adaptación o implementación de determinados instrumentos internacionales debe responder al contexto social, jurídico y político de cada Estado.

Uno de los mayores defectos de la LECAT, que contraría abiertamente el principio de legalidad por infracción al subprincipio de *lex certa*, es que no cuenta con un tipo penal básico de *actos de terrorismo*. No obstante, tipifica 25 modalidades o tipos derivados de actos de terrorismo, lo que hace suponer que en cada una de esas modalidades se encuentran los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal *actos de terrorismo* de manera implícita, subsidiaria o indirecta, pero no hay una descripción típica directa, nuclear y autónoma de dicho delito, que debería ser la fuente de dichas características o elementos descriptivos.

Al no contar con una descripción de los elementos objetivos y subjetivos específicos del tipo penal de *terrorismo* o *actos de terrorismo*, las modalidades o los tipos penales derivados que se establecen en la LECAT se vuelven tipos penales abiertos, difusos o imprecisos. Por este motivo, puede asegurarse que esta ley especial es un conjunto normativo penal que adolece de falta de sistematicidad y coherencia en la formulación de los tipos penales que la integran.

Es posible argüir que no se puede reprochar al legislador salvadoreño la ausencia de ese tipo penal básico porque ningún instrumento internacional contiene una definición típica de terrorismo o actos de terrorismo, debido a que no existe una definición total de terrorismo universalmente aceptada. Sin embargo, como se ha expuesto en este trabajo, sí hay consenso sobre determinados elementos que definen al terrorismo, especialmente en el seno de las Naciones Unidas, por lo que no puede considerarse terrorismo cualquier resultado dañoso, sino solo aquellos que sean intencionales y causen un daño considerable y grave a la vida, la integridad personal, al patrimonio o bienes públicos o privados, pero siempre que el propósito de esos actos, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo.

Esos elementos distintivos del terrorismo, que ya cuentan con una amplia aceptación universal, pudieron ser utilizados por el legislador salvadoreño para tipificar en la LECAT el delito de actos de terrorismo y de esa manera evitar la enorme ambigüedad e imprecisión que caracteriza a la mayoría de sus tipos penales.

Otra de las deficiencias sobresalientes de esta ley es su extremada severidad penal, ya que, excepto dos tipos penales que cuentan con una amenaza penal de entre cinco y

diez años de prisión, y otro que tiene de ocho a doce años de prisión, los demás delitos tienen una amenaza penal cuyo mínimo es de 10 años de prisión, y en los casos más graves el mínimo se eleva a 55 años y el máximo a 65, el cual podría subir a casi 87 años si se aplican las llamadas *agravantes especiales* contempladas en la misma ley.

La ambigüedad, el uso de conceptos difusos, indeterminados e imprecisos al menos en la mayoría de los tipos penales que contiene, así como la exacerbada severidad de las penas previstas, han permitido que esta ley, en la práctica, haya sido utilizada no para cumplir con el fin proclamado en contra de verdaderos actos de terrorismo, sino para perseguir, procesar y sancionar otros fenómenos delictivos, como homicidios cometidos por miembros de maras o pandillas, así como actos vandálicos o desórdenes públicos derivados de manifestaciones de diversos sectores sociales. Estos últimos casos revelan una tendencia de criminalización de la protesta social, aunque se debe aclarar que tal tendencia se observó en los primeros años de vigencia de dicha ley, en octubre de 2007, no así en los últimos seis años, probablemente debido al cambio de gobierno que se produjo en junio de 2009.

Es discutible si los ataques realizados por miembros de pandillas cuentan o no con el elemento teleológico de los actos de terrorismo, como es la finalidad política. No obstante, si seguimos el análisis expuesto *supra* por Kai Ambos y Anina Timmermann, podrían llegar a ser calificados como actos de terrorismo algunos homicidios o lesiones graves (*actus reus*) causados a policías, agentes penitenciarios o militares en labores de apoyo a la seguridad pública, cometidos con armas de fuego a lo largo del 2014 e inicios del 2015, en los que se observa que, además de ser planificados, dichos ataques llevan la intención de intimidar a toda la población o parte de ella, o de obligar al gobierno a dejar de perseguir los crímenes de dichos grupos delictivos (*mens rea*). Para el juzgador esto sería más fácil si la legislación salvadoreña contemplara un tipo penal idéntico o similar al que se propone en el artículo 2 del proyecto de Convenio general contra el Terrorismo, elaborado por el comité ad hoc de la ONU, al que se ha hecho referencia en este trabajo. Pero, al no contar con dicho tipo penal, se dificulta la imputación de los referidos ataques como actos de terrorismo.

Bibliografía

- AMBOS, Kai, *Treatise on International Criminal Law (II): The Crimes and Sentencing*, Oxford: Oxford University Press, 2014.
- AMBOS, Kai, y Anina TIMMERMANN, "Terrorism and customary international law", en Ben SAUL (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham: Edward Elgar, 2014.
- ASÚA BATARRITA, Adela, "Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental", en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (coord.), *Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón*, Bilbao: Universidad de Deusto, 2009.
- CANCIO MELIÁ, Manuel: "'Derecho penal' del enemigo y delitos de terrorismo", *Jueces para la Democracia*, n.º 44, Madrid, 2002.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Terrorismo y derechos humanos*, Washington D. C.: OEA, 2002, <http://www.cidh.org/Terrorism/Span/i.htm#_ftnref555>.
- FESPAD, *Estado de la seguridad pública y la justicia penal en El Salvador 2004*, San Salvador: FESPAD, 2005.
- *Informe anual sobre justicia penal juvenil. El Salvador 2003*, San Salvador: FESPAD, 2004.
- GARGARELLA, Roberto, *El derecho a la protesta. El primer derecho*, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires y Ad-Hoc, 2005.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Hortensia, y Enrique ÁLVAREZ CONDE, "Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales", *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)*, n.º 7, 2006, pp. 1-10.
- LAMARCA PÉREZ, Carmen: "Sobre el concepto de terrorismo (A propósito del caso Amedo)", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º 46.2, Universidad de La Rioja, 1993.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, "De nuevo sobre el 'derecho penal del enemigo'", *Revista Penal*, n.º 16, Huelva: Universidad de Huelva, 2005.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo*, folleto informativo n.º 32, Ginebra, 2008.
- SANTOS ALONSO, Jesús: "El tratamiento jurídico del terrorismo en el Código Penal Español", <http://www.cicte.oas.org/Database/Cartagena_Jesus_Santa_Alonso.pdf> (20.12.2014).
- SUEIRO, Carlos Christian, y Bibiana BIRRIEL, "El terrorismo y sus dos discursos: del derecho penal del enemigo al autor por convicción", <http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=1094> (20.12.2014).
- "Los tipos penales de asociación ilícita terrorista y financiación del terrorismo. Una nítida y clara proyección de la influencia selectiva del poder punitivo internacional en la legislación nacional", <<http://www.aapdp.com.ar/archivosparabajar/02Birriel.pdf>> (20.12.2014).

JAIME EDWIN MARTÍNEZ VENTURA | EL SALVADOR

- SWINARSKI, Christophe, “Del terrorismo en el derecho internacional público”, en Gabriel Pablo VALLADARES (comp.), *Lecciones y ensayos*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003.
- VILLEGAS DÍAZ, Myrna, “Convención Interamericana contra el Terrorismo: entre la involución de las garantías y la desprotección de los derechos humanos”, *Derecho y Humanidades*, n.º 9, Santiago de Chile, 2003, pp. 175-189.
- “Los delitos de terrorismo en el Anteproyecto de Código Penal”, en *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol. 2, Santiago de Chile, 2006, pp. 3-31.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El enemigo en el derecho penal*, Buenos Aires: Ediar, 2006.

Referencias a decisiones judiciales

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú*, sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, reparaciones y costas), http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es.
- El Salvador. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia IS005203.04, de 1.4.2004.
- El Salvador. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia de inconstitucionalidad de 1.6.2004.
- El Salvador. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia de amparo de 17.6.1999.

Referencias a legislación

Constitución de la República de El Salvador

Artículo 1. El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Artículo 8. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.

Artículo 10. La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro.

Artículo 15. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

EL DELITO DE TERRORISMO EN EL SALVADOR

Artículo 27. Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Código Penal de El Salvador, decreto legislativo 1030, de 26.4.1997, publicado en el Diario Oficial 105, tomo 335, del 10.6.1997

Actos de terrorismo

Artículo 343. El que individualmente o en forma colectiva realizare actos que pudieren producir alarma, temor o terror, utilizando: sustancias explosivas o inflamables; armas o artefactos que normalmente sean susceptibles de causar daño en la vida o en la integridad de las personas será sancionado con prisión de cinco a veinte años.

En igual pena incurrirá el que en las mismas circunstancias y para lograr los fines anteriores, privare de libertad o amenazare u ocasionare la muerte a terceros.

Se tendrá como actos de terrorismo:

- 1) Los dirigidos contra la vida, la integridad personal o la libertad del Presidente de la República o del que haga sus veces y de los demás funcionarios públicos, cuando dichos actos hubieren sido cometidos en razón de las funciones del cargo que esas personas ejercieren;
- 2) La destrucción o daño de los bienes públicos o destinados a uso público;
- 3) La fabricación, procuración, detención o proporcionamiento de armas, municiones, productos explosivos o implementos para la realización de actos de terrorismo;
- 4) La participación individual o colectiva, en tomas u ocupaciones de poblados y ciudades ya se hicieren total o parcialmente, edificios e instalaciones de uso público o destinados para el servicio público, sedes diplomáticas, centros de trabajo y de servicios o de lugares destinados a cualquier culto religioso; y,
- 5) Los ataques armados a guarniciones y otras instalaciones militares.

Proposición y conspiración para actos de terrorismo

Artículo 344. La proposición y la conspiración para cometer el delito a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas con prisión de seis meses a dos años.

Estarán exentos de pena los conspiradores que espontáneamente impidieren la realización del plan terrorista.

JAIME EDWIN MARTÍNEZ VENTURA | EL SALVADOR

Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, decreto legislativo 108, de 21.09.2006, publicado en el Diario Oficial 193, tomo 373, del 17.10.2007

Objeto de la ley

Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos que se describen en ésta, así como todas sus manifestaciones, incluido su financiamiento y actividades conexas, y que por la forma de ejecución, medios y métodos empleados, evidencien la intención de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes materiales de significativa consideración o importancia, el sistema democrático o la seguridad del Estado o la paz internacional; todo lo anterior, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos.

En ningún caso, los delitos comprendidos en la presente Ley, serán considerados políticos o conexos con políticos ni como delitos fiscales.

Convención Interamericana contra el terrorismo. OEA. AG/RES. 1840 (XXXII-O/02). Aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2002⁴⁷

Artículo 3

Medidas internas

Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados.

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Naciones Unidas. Resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999⁴⁸

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

[...] b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a

⁴⁷ <http://www.oas.org/xxxiiiga/espanol/documentos/docs_esp/AGres1840_02.htm>.

⁴⁸ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_inter_repre_finan_terro.pdf>

EL DELITO DE TERRORISMO EN EL SALVADOR

un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación o conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

*Tratado Marco sobre Seguridad Democrática en Centroamérica. Suscrito en San Pedro Sula, Honduras, el 15 de diciembre de 1995, por los presidentes de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá*⁴⁹

⁴⁹ <<http://www.oas.org/csh/spanish/c&ttratadocentroamerica.asp>>.